



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO

PO BOX 191749
San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545
FAX. 787-620-9544

EN EL CASO DE:

Corporación del Fondo Seguro del Estado
(Querellada)

-Y-

Diana Liboy Ortiz
(Querellante)

CITese ASI: 2014 DJRT 8
CASO: CA-2013-25

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947* el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

El 17 de junio de 2013 la señora Diana Liboy Ortiz, en adelante la Querellante, presentó un (1) Cargo por prácticas ilícitas de trabajo, contra el patrono de referencia.

Le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en que:

“En o desde el 20 de abril de 2010 el Patrono de epígrafe ha violado el convenio colectivo en su Artículo 20, Reclasificación de Puesto, Sección A - Reclasificación de Puesto por Estudio.

El Patrono ha cometido práctica ilícita de trabajo al no honrar lo establecido en el convenio colectivo y lo solicitado por mis supervisores en la Solicitud de Reclasificación de Puesto por Estudio. Desde el momento que mis supervisores firmaron la Solicitud de Reclasificación por Estudio recomendaron se me clasificara como Secretaria de Oficina, más sin embargo, al día de hoy, dicho estudio no ha sido aceptado ni se me ha otorgado dicho puesto. Adjunto estoy

sometiendo evidencia en la que refleja que la plaza que estoy solicitando se me puede otorgar por existir distintos puestos en distintas áreas de la Corporación. Actualmente, me encuentro en espera de que el patrono me conteste una carta de reconsideración que fue enviada el 4 de julio de 2010 por lo que le solicito a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo su intervención para que esta controversia sea resuelta.

Además, posterior de la Resolución de la Junta de Relaciones del Trabajo, del 12 de marzo de 2012, la CFSE no tomó acción alguna, luego de indicarle a la Junta de Relaciones del Trabajo el nombramiento del Lcdo. Jesús Allende, como quinto miembro del Comité de Reclasificación. El funcionario nunca tomó posición de dicho cargo, es por ello, que el Comité de Reclasificación sigue acumulando nuevos casos y arrastrando los casos anteriores. Esto afecta la política pública de la pronta solución de los casos y los convenios colectivos están revertidos de alto interés público.

582
La acción del patrono ha colocado a la querellante en un estado de indefensión, afectando mis metas de mejoramiento profesional y laboral. Esta situación ha sido motivo de angustia y frustración para mí, dado el hecho de que cuento con todas las pruebas que demuestran que la reclasificación es meritoria, lo que debe ser objeto de examen por el foro adjudicador. Solicito a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo se me otorgue la plaza de Secretaria de Oficina tal y como mis Supervisores la Sra. Madeline Landrón Pérez, Subdirectora Auxiliar, Sr. Gabriel Martes Pagán, Oficial Administrativo, Área Administrativa, Sra. Sylvia Abreu, Directora Ejecutiva y el Sr. Jorge Bayón, Subdirector Ejecutivo; lo solicité y lo aprobó. Además, solicito de esta Honorable Junta encuentre al patrono de violar el convenio colectivo, active el Comité de Reclasificación, así como cualquier otro remedio que en derecho proceda."

La División de Investigaciones de esta Junta realizó una investigación relacionado al *Cargo* de referencia, la misma reveló lo siguiente:

La Sra. Diana Liboy Ortiz, es empleada de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, actualmente, ocupa un puesto de Secretaria Médico Legal Itinerante en el Dispensario de Corozal con un status regular de carrera. Es una empleada afiliada a la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado es una Corporación Pública cuyo negocio principal es un seguro para cobijar a patronos y sus empleados contra accidentes relacionados al trabajo y ofrecer diagnósticos, tratamiento y rehabilitación a los obreros lesionados. La Corporación es un patrono a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Como resultado de un proceso eleccionario, y por consentimiento de las partes el 15 de septiembre de 1969 la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado fue reconocida por la Junta de Relaciones del Trabajo como representante exclusiva de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. La Unidad Apropiada para la negociación de convenios colectivos establecida es la siguiente:

SK

"Todos los empleados que utiliza el Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico en todas sus dependencias, incluidos empleados profesionales; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, contadores, auditores y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Aunque entre la Corporación del Fondo Seguro del Estado y la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo Seguro del Estado existe un convenio colectivo cuya duración se extiende desde el 1 de julio de 2011 hasta el 30 de junio de 2015, el aplicable a esta controversia, es el anterior, el cual se extiende del 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2011. El Artículo 6, titulado; Procedimiento para Atender y Resolver Querellas y el Artículo 20, titulado Reclasificación de Puestos, Sección A (Reclasificación de Puestos por Estudio, Sección B (Reclasificación de Puestos por Norma) y Sección D (Comité de Reclasificación de Puestos) serían los aplicables a esta controversia.

De la evidencia se desprende que la querellante no presentó Cargo ante este foro contra la Unión a la cual está afiliada por esta controversia.

Observamos que el 20 de abril de 2010 la querellante presentó una solicitud ante el Área de Recursos Humanos y Clasificación y Retribución de la Corporación

para que su puesto sea reclasificado a Secretaria de Oficina, amparándose en el Artículo 20, Sección A del convenio colectivo aplicable. Este Artículo establece el derecho que todo trabajador dentro de la unidad apropiada tiene a radicar por escrito ante las oficinas correspondientes cuando entienda haya ocurrido un cambio en los deberes y responsabilidades del mismo como resultado de cambios en los procesos, en la tecnología, técnicas, principios, etc...

De igual forma, la Sección D Artículo 20 establece que todos los casos que se presenten bajo ese concepto, serán atendidos por un *Comité de Reclasificación de Puestos*. También establece que dicho Comité estará compuesto por dos (2) representantes seleccionados por la unión, dos (2) representantes seleccionados por el patrono y un quinto miembro seleccionado por mutuo acuerdo entre las partes. Por desacuerdo entre las partes, este Comité estaba desactivo por no estar seleccionado su quinto miembro. Aún así, se estaban recibiendo todas las querellas para después ser atendidas.

El 7 de mayo de 2014 recibimos una *Certificación* con fecha del 6 de mayo de 2014 de la Sra. Lourdes M. Pérez Esquilin, Funcionaria en Asuntos de Personal y Miembro en Propiedad por parte de la Gerencia del Comité de Reclasificaciones de Puestos, informando, que luego de estar inoperante el Comité de Reclasificación de Puestos de la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo Seguro del Estado, el 17 de diciembre de 2013 se constituyó el Comité. Además, informa que en estos momentos, se encuentran depurando las listas y en el proceso de conciliación de casos. Señala que una vez finalizado dicho proceso, procederán a ver las vistas en su fondo, siguiendo el orden de radicación de los casos.

De igual forma, el 7 de mayo de 2014 compareció ante este foro el Sr. Francisco Ortiz Sued, Asesor en Recursos Humanos de la Corporación del Fondo Seguro del Estado, el cual presentó ante nosotros una declaración jurada. De la misma, se desprende que desde el 17 de diciembre de 2013 el Comité de Reclasificación de Puestos de la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo

Seguro del Estado está constituido y que ya se comenzaron a ver vistas siguiendo el orden de radicación de los casos.

Luego de haber realizado un estudio y análisis de la evidencia recopilada en el presente caso, consideramos innecesario entrar en los meritos del caso por entender aún cuando la Junta de Relaciones del Trabajo tiene jurisdicción primaria y exclusiva para entender casos que envuelvan prácticas ilícitas del trabajo, dicho organismo ha adoptado la doctrina de agotamiento de remedios contractuales. *Caso J.R.T. v. A.C.A.A.*, 107 D.P.R. 84 (1978).

Como sabemos, el convenio colectivo es el instrumento de mayor importancia de la negociación colectiva en el campo laboral. *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serallés, Inc.* 116 D.P.R. 348 (1985), y representa un contrato que posee fuerza de ley entre las partes que lo suscriben. Por tanto, el convenio colectivo regirá las controversias que en su aplicación puedan surgir. *J.R.T. v. Junta de Administración de Muelle, Municipio de Ponce*, 122 D.P.R. 318 (1988); *Luce + Co. V. Junta de Relaciones del Trabajo*, 86 D.P.R. 425, 440 (1962).

Es por todos conocido que cuando existe un convenio colectivo en vigor y éste contiene cláusulas para el Procedimiento de Quejas y Agravios o Arbitraje los mismos deben ser observados por todos los que intervienen en el campo de las Relaciones Obrero - patronales es decir, obreros, patronos, uniones, la Junta de Relaciones del Trabajo y los tribunales. *San Juan Mercantile Corp.* 104 D.P.R. 86 (1975).

En el caso *J.R.T. v. A.C.A.A.*, 107 D.P.R. 84 (1978) se determinó que:

"aún cuando la Junta de Relaciones del Trabajo tiene jurisdicción primaria y exclusiva para entender casos que envuelvan prácticas ilícitas del trabajo, dicho organismo ha adoptado la doctrina de agotamiento de remedios contractuales".

Dicha doctrina significa:

". . . que antes de llevar un cargo ante la Junta, las partes deben agotar los remedios dispuestos en el convenio colectivo para resolver la controversia en cuestión. De lo contrario, la Junta rehusará asumir jurisdicción a menos que el

agotamiento resulte ser un gesto fútil y vacío, irreal o imposible, que la unión falte a su deber de justa representación". *Martínez Rodríguez v. A.E.E.* 113 D.P.R. 986 (1993).

5K
POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* de epígrafe por la doctrina de agotamiento de remedios contractuales. Entendemos que el Comité de Reclasificación de Puestos de la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo Seguro del Estado está activo desde el 17 de diciembre de 2013 y está atendiendo las querrelas según el orden en que fueron sometidas. Opinamos que la querellante debe de esperar a que su controversia sea adjudicada por el foro competente, entiéndase el Comité de Reclasificación de Puestos.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2014.



Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

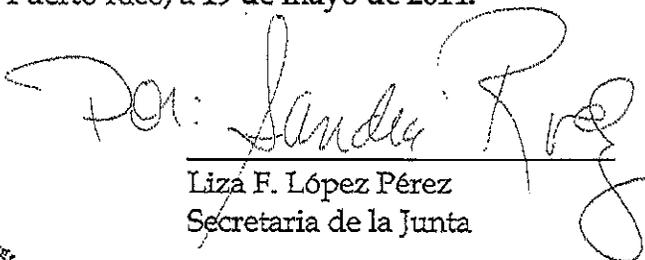
NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sra. Diana Liboy Ortiz
RR # 2 5684-6
Toa Alta Puerto Rico 00953
2. Lcdo. Juan M. Frontera Suau
Frontera Suau Law Offices, PSC
Capital Center Building, Suite 305
Ave. Arterial Hostos #239
San Juan Puerto Rico 00918
3. Sr. Francisco Ortiz Sued
Oficina de Recursos Humanos
Corporación del Fondo Seguro del Estado
P O Box 365028
San Juan Puerto Rico 00936-5028

SBC

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2014.

Por: 
Liza F. López Pérez
Secretaria de la Junta

